

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número sualto	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

- Navas de Oro
- Sanchonuño
- Pinarejos
- Ayllón
- El Muyo
- Aldeanueva de la Serrezuela
- Etreros
- Monterrubio
- Bernardos
- Torreiglesias
- La Losa
- Codorniz
- Segovia
- Hontanares
- Tabanera la Lengua
- San Ildefonso
- Escarabajosa de Cabezas
- Valverde

2864

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que á continuación se expresan:

- Día 1.º de Diciembre de 1914.—Montepío Civil y Jubilados.
 - Día 2.—Montepío Militar.
 - Día 3.—Retirados de Guerra.
 - Días 4, 5 y 7.—Todas las nóminas en general.
- Segovia, 25 de Noviembre de 1914.—
El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En vista de las distintas reclamaciones de expedientes hechas por el Tribunal Supremo á consecuencia de recursos contenciosos interpuestos por Juntas provinciales interpuestos por Juntas provinciales de Beneficencia contra Reales ór-

denes de este Ministerio en el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular:

Considerando que, según el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899, que aprobó la Instrucción de Beneficencia, tal como concretamente especifica el artículo 11 de aquella disposición, corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia partitular, ejerciéndose por el Ministro de la Gobernación por sí, por medio de la Dirección General correspondiente y por medio de los Gobernadores civiles de provincia, sin que las Juntas provinciales y administradores tengan otro carácter que el de auxiliares del protectorado con funciones que no pueden ser otra cosa que delegaciones transitorias ó permanentes, según los casos, ya que el criterio opuesto habría de significar una autonomía con atribuciones propias, que de ninguna manera pueden compaginarse con la subsistencia del referido artículo 11:

Considerando que el artículo 7.º de la Instrucción, al determinar las facultades que competen al Ministro, establece, en el número 9.º, la de confiar á las Juntas provinciales los patronatos de las instituciones de beneficencia que se hallen vacantes por alguno de los conceptos que en aquella se indican, con cuya expresión de confiar se ratifica de modo terminante la cualidad de delegadas que dichas Juntas tienen, como no podía ser de otro modo, porque en ningún momento ha sido coartada la facultad del Ministro para habilitar los medios de proveer á la protección de aquellas instituciones benéficas de la manera más acomodada á los propósitos del fundador y más semejante al procedimiento por él previsto, según más claramente todavía se des-

prende de la regla 2.ª del referido artículo 7.º, dentro del cual, las facultades de crear, agregar y segregar fundaciones, la de modificarlas y la de suplir por medio de acuerdos y nombramientos las omisiones de los fundadores, no supone independencia alguna en las Juntas de beneficencia, que desempeñarán las funciones cuando se las confie el Ministro y no en otro caso:

Considerando que el ejercicio de la función delegada que confía el Ministro de la Gobernación á cualquier organismo dependiente de su Autoridad, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga á bien señalar, sin que, en buena doctrina, pueda suponerse nunca mayor celo ni mejor disposición para los fines benéficos, en ningún organismo subalterno, que en aquel en que radica la facultad del Protectorado, por lo cual las Juntas vienen obligadas, en todo caso, á solicitar licencia para entablar acciones ante los Tribunales de justicia:

Considerando que nada obsta la doctrina expuesta al derecho que los patronos tengan por sí á defender en todo caso el derecho al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, cuando las instituciones funcionen con arreglo á lo previsto en el documento ó acto fundacional, y que, en este concepto, las mismas Juntas de beneficencia, cuando tuvieren el carácter de patronos, estarán asistidas de igual derecho, pero nunca cuando desempeñen ese patronato en casos de vacante, de administración interina y de sustitución ó modificación de fines benéficos, por cuanto esa intervención de la Junta supone necesariamente el incumplimiento de la ley fundacional, y en tal caso el remedio el Protectorado, ó la imposibilidad de cumplirla, que

2865
Gobierno civil de la provincia de Segovia
SECRETARÍA

Habiéndose remitido á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las hojas impresas correspondientes para la formación del censo del ganado caballar y mular, y no habiendo, hasta la fecha, acusado recibo de las mencionadas hojas más que los pueblos que se expresan á continuación, prevengo á dichos Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos que no han dado cuenta del recibo de las mismas, lo verifiquen directamente á este Gobierno á vuelta de correo.

Segovia, 26 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

El MARQUÉS DE MONTESA

Pueblos que han acusado recibo:

- Narros
- Pinarnegrillo
- Gomezerracín
- Remondo

obliga á establecer sustituciones y modificaciones, y en tales casos, si el Protectorado es quien provee á ese remedio, ó quien decreta esa sustitución, mal puede fundar su derecho la Junta de Beneficencia, en analogía con los patronos á que antes nos hemos referido y desligarse de la sumisión absoluta respecto del organismo que ordena la modificación, la suspensión ó el remedio:

Considerando que la parte dispositiva de la Real orden de 13 de Mayo de 1891 establece claramente la distinción entre el caso de las Juntas provinciales que gestionan como patronos y el de las propias Juntas, cuando actúen por función delegada, sujetas siempre á la limitación de atribuciones, según se ha dicho; y que además en los precedentes de aquella misma Real orden se advierte que, cuando con vista del caso particular se informaba, ya era de opinión el Consejo de Estado que no podía recurrirse en vía contenciosa contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, y en ningún razonamiento dijo que para recurrir de las otras Reales órdenes se excluyera la necesidad de autorización que subsiste, como requisito indispensable, en la vigente Instrucción de Beneficencia, aprobada por Real decreto de fecha posterior á la de la Real orden, cuya interpretación y subsistencia ha podido inducir á error,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Juntas de Beneficencia en todo caso, y cualquiera que sea el carácter con que actúen, han de pedir la oportuna autorización para recurrir en vía contenciosa.

2.º Que las referidas Juntas, cuando tengan bienes de la beneficencia particular en administración interina, suplan vacantes de patronos ó tengan confiada alguna gestión del Protectorado, transitoria ó definitivamente, por razón de sustituciones ó modificaciones de fines benéficos, se tendrán por auxiliares ó delegadas del Ministro de la Gobernación y habrán de ajustarse estrictamente á las disposiciones que éste dicte, sin que contra ellas puedan recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1914.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las leyes de Enjuiciamiento fijan los términos judiciales, y contándose éstos, la mayoría de las veces, por días que son de veinticuatro horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Código Civil, es indudable el derecho que tienen los interesados en las actuaciones judiciales á presentar escritos en horas distintas de las señaladas para el despacho de los asuntos en los Tribunales y Juzgados; lo que se hace en la actualidad llevando dichos escritos al domicilio particular de los Secretarios de Sala ó de Juzgados, con evidente molestia tanto para los que han de presentarlos como para los que han de recibirlos, muy especialmente en capitales ó poblaciones de gran extensión, como son aquellas en que radican las Audiencias Territoriales, ó donde por existir más de un Juzgado de primera instancia, se halla establecido el servicio de guardia preceptuado por la Real orden de 29 de Diciembre de 1857.

A fin de poner término al estado de cosas de que queda hecha mención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Audiencias Territoriales se coloque un buzón donde, á semejanza de lo establecido en el Tribunal Supremo, puedan ser depositados los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho; y que en los Juzgados de guardia se admitan los que deban pasar á los Juzgados de primera instancia de la misma ciudad, extendiéndose al efecto la oportuna diligencia y entregando el correspondiente recibo á la parte que presente el escrito.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—Dato. Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1914.)

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley de 23 de Julio último, que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de Agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquélla, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las Prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de la libertad condicional, que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas á la práctica se presentan inconvenientes de carácter económico á los que es necesario atender en favor de los que

obtienen los expresados beneficios, y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con lo que dicha ley preceptúa y para mejor ejecución de la misma.

Los varios libertos procedentes de Santoña y Cartagena que se han presentado en la Dirección General de Prisiones en súplica de socorros para continuar el viaje hasta el punto que van á residir, y los que habrían de presentarse á medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan á atender esta necesidad y proveer previsoramente á los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que á un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros, es la misma que fijó la Ordenanza de Presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2 de Enero de 1883 al regular las conducciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficiente para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere á presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son libertos ó libertos, á ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la Prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y puede, por tanto, aplicarse, en lo que concierne á viaje y socorros de marcha, á los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos, penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los reclusos que sean libertos ó declarados libertos en las Prisiones centrales ó provinciales que tengan ahorros ú otro clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir, harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el Establecimiento radique tuviere estación férrea el Director ó jefe de la Prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril ó dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, y cuyo precio entregará de antemano el liberto ó liberado ó se cargará á su peculio, y no podrá

salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Cuando el punto en que radique no tenga estación férrea y para llegar á ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto ó liberado emprenderá su viaje, no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.ª Los libertos ó libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarriles con arreglo á las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Cuando, á juicio de los Directores ó Jefes de las Prisiones, no sea necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias ó no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado ó liberto, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la Prisión al lugar de residencia.

3.ª Los Directores ó Jefes de las Prisiones, enseguida que tengan conocimiento de un Decreto de liberación condicional ó de declaración de libertos, darán cuenta telegráficamente á esa Dirección General de los libertos ó libertos comprendidos, en el que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.ª de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, á fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.ª La Guardia Civil, al llegar al punto de residencia del liberado ó liberto, entregará á éste, según los casos, á la Comisión de libertad condicional de la capital, al Juez de instrucción ó al municipal del pueblo en que vaya á residir, quedando el liberado ó liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—Dato. Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1914.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo llegado en algunas Jefaturas de Obras Públicas á cubrirse las 50 plazas de aspirantes á Camineros Peones ó las 10 de aspirantes á Camineros Capataces,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las Jefaturas en que haya ocurrido lo primero, se continúe examinando á los solicitantes escasos de talla en orden riguroso de mayor á menor, hasta cubrir el número indicado de 50 plazas de aspirantes á Camineros Peones, y en las que haya ocurrido lo segundo, se haga saber directamente á todos los Camineros Peones que se hallen en condiciones de sufrir examen y no lo hubieren sufrido, que pueden solicitarlo de la Jefatura en el plazo de quince días, abriéndose nueva oposición entre los que lo soliciten para cubrir el número de plazas que falten por cubrir del cupo de 10 aspirantes á Camineros Capataces.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1914.—Ugarte.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias de...

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1914.)

2855

Alcaldía de Sanchonuño

Don Lucio Nevado Sanz, Alcalde Constitucional de Sanchonuño.

Hago saber: Que habiendo quedado rescindido el contrato por falta de pago de la subasta de la fragua pública de este pueblo, verificada el día 15 de Octubre de 1913, adjudicada á favor de D. José Sanz Miguel, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado se anuncie segunda subasta, que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo á las once de su mañana, bajo mi presidencia en estas Casas Consistoriales, para la venta de la expresada «Fragua pública» bajo el tipo de ciento veintiuna pesetas y cincuenta céntimos.

La subasta se verificará por pujas á la llana, previa presentación de la cédula personal, y de la carta de pago de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de seis pesetas y siete céntimos, á que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á la primera subasta, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Sanchonuño, 21 de Noviembre de 1914.—Lucio Nevado.

2856

Alcaldía de Santa María de Riaza

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, la cual ha de proveerse conforme establece la Ley municipal en su art. 123 con la advertencia precisa de no ser admitido ninguno de los solicitantes en que conste nota desfavorable en su expediente, si hubieran servido ésta en otras Secretarías.

El sueldo que anualmente disfrutará el agraciado será de 450 pesetas, paga-

das por trimestres de los fondos de este municipio, y el plazo para la admisión de instancias será de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa María de Riaza, 19 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Laureano Martín.

2857

Alcaldía de Villacastín

Se halla vacante la plaza de Practicante de cirugía menor de esta villa, con la dotación de 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con la copia del título en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villacastín, 24 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Esteban Heredero.

2867

Alcaldía de Muñopedro

Hallándose terminados los repartimientos de contribución territorial por riqueza rústica, así como también las listas de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos, puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo; pues transcurrido, no se admitirá ninguna.

Muñopedro, 24 de Noviembre de 1914.—P. A. del Alcalde, El primer Regidor, José Maroto.

2840

Alcaldía de Pedraza

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el veintiuno de los corrientes, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean les asisten.

Pedraza, 20 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Andrés de las Heras.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Palazuelos
El Negredo
Madrona
Lináres
Etreros
Ortigosa del Monte
Valvieja
Fuentemilanos
Sangarcía

2858

Alcaldía de Pedraza

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho

días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas durante dicho plazo; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Pedraza, 21 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Andrés de las Heras.

2868

Alcaldía de San Ildefonso

Hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de carruajes de lujo de este término, formado para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; bien entendido que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Ildefonso, 25 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

2869

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar las igualas con los vecinos acomodados que entre la titular y las igualas, producen tres mil pesetas libres.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas del título profesional que le dé derecho al desempeño del cargo, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cedillo de la Torre, 23 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Macario de Pablo.

2853

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre de D. Zenón Gómez Pérez, como legítimo representante de su esposa D.^a Isabel Fernández Daganzo, contra D. Julio Fernández Daganzo, hoy su heredera D.^a Vicenta de Miguel Marina, sobre pago de tres mil doscientas pesetas; se saca á pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio en que ha sido tasado pericialmente:

El derecho á retraer la tercera parte del ochenta y cinco por ciento proindiviso del valor de la siguiente finca que ha sido tasada en cuarenta mil pesetas.

Una casa situada en el Real Sitio de San Ildefonso, de moderna construcción, con pabellón ó estufa y jardín, destinada á fonda, que se titula «Hotel de Roma», en la calle de los Guardas, núm. dos, con vuelta y fachada á la Plaza de la Puerta de Hierro y á la carretera de Madrid, mide en conjunto una superficie de trescientos cuarenta y cinco metros y noventa y seis decímetros cuadrados, de los cuales

doscientos veintitrés metros y veinte decímetros, corresponden á la casa que consta de planta baja y tres pisos altos, veintisiete metros al pabellón de piso bajo y alto y el resto al jardín que está cercado de verja de hierro y situado en la parte posterior de la casa; los linderos generales de todo el predio son al Oriente ó entrada, la calle de los Guardas; Mediodía ó izquierda, entrando, la casa número cuatro de la misma calle, propiedad de la viuda de Oñate; Norte ó derecha, la Plaza de la Puerta de Hierro, y Poniente ó espalda, paseo de Valsain ó carretera de Segovia.

Dicha finca se halla gravada en su totalidad con una hipoteca impuesta por D. Juan Fernández del Castillo á favor del Banco hipotecario de España, en garantía de un préstamo de quince mil pesetas de capital, por término de veinte años de sus intereses de tres anualidades y de tres mil pesetas más para costas y gastos, hipoteca que fué constituida por escritura otorgada en Madrid con fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos siete, ante el Notario D. Francisco Moragas y Tejera.

El derecho á retraer que se saca á subasta se ha tasado en tres mil cien pesetas, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de Diciembre próximo y hora de las once; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del derecho á retraer que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito, no serán admitidos, y que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Segovia, á veintiuno de Noviembre de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Julian Otero, por Copeiro.

2863

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de las cinco reses lanaras que después se expresarán; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy dictada en el sumario que instruyo por sustracción de cinco reses lanaras de la propiedad de D.^a Damiana Centeno Martínez, vecina de Ontanares, en la noche del veinticinco al veintiséis del pasado Octubre.

Dado en Segovia, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Julian Otero, por Copeiro.

Señas de las reses sustraídas.—Dos ovejas con marco A., á los dos lados de los vacíos, abiertas las dos orejas y con revisaco alante.

Tres primales con las mismas señas que las anteriores.

2854

*Juzgado de primera instancia é
instrucción de Sepúlveda.*

Don José de Castanedo y Polanco,
Juez de primera instancia de esta
villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto hago saber:
Que en los autos de demanda ejecutiva
promovidos por el Procurador don
Angel de Frutos del Barrio, en nom-
bre y representación de D. Angel
Linage Arias, vecino de esta villa,
contra D. Casimiro Burgueño Cruzado,
que lo es de Duratón, sobre reclama-
ción de tres mil ciento cuatro pesetas
y pago de costas, se halla acordada la
subasta de los inmuebles embargados
á dicho Casimiro, los cuales con su
tasación son los siguientes:

En término de Duratón

1.^a Una cochera en el casco de este
pueblo, en la calle de la Alameda, de
unos cuarenta metros superficiales;
linda á la derecha entrando, con la
calle que baja á la fuente, teniendo por
medio un cerco; izquierda, casa de
Cristino y Juan Burgueño; frente,
pajares de los anteriores, y espalda, la
calle de la Alameda; tasada en 100
pesetas.

2.^a Una tercera parte ya dividida
de una cerca, cercada de pared, al sitio
de la Alameda, de cabida seis áreas,
cincuenta y seis centiáreas; linda Sa-
liente, la calle que baja á la fuente de
la pililla; Mediodía, calle de la Ala-
meda; Poniente, la cochera anterior, y
Norte, de Juan y Cristino Burgueño;
en 50 idem.

3.^a Una tierra ya dividida, en el
sitio del Arroyo de las peñas, de
treinta y nueve áreas, cuarenta centi-
áreas; linda Saliente, con otra que labra
Matías Municio; Mediodía, herederos
de D. Victoriano Gil; Poniente, otra
que labra Domingo García, y Norte, la
otra parte de Cristino Burgueño; en
75 idem.

4.^a Otra tierra al sitio del camino
del Soto ó Pradera de San Andrés, de
cuatro áreas, noventa y dos centiáreas;
linda Saliente, Juan García; Poniente y
Mediodía, dicho camino, y Norte, Teo-
doro Burgueño; en 25 idem.

5.^a Otra al mismo sitio de cuatro
áreas, noventa y dos centiáreas; linda
Saliente, de José Herranz; Poniente,
Juan García; Mediodía, de herederos
de Oñate, y Norte, la finca anterior; en
25 idem.

6.^a Otra al Arroyo Luengo, de
nueve áreas, ochenta y dos centiáreas;
linda Saliente, otra que labra Lorenzo
del Val; Poniente, el arroyo; Mediodía,
herederos de Antonio Montes, y Norte,
herederos de Plácido Pilas; en 25 idem.

7.^a Otra al camino de la Matilla, de
catorce áreas, setenta y tres centiáreas;
linda Saliente, Pedro Abad; Poniente,
el camino; Sur, otra que labra Benito
Manzanares, y Norte, vereda de la
mula; en 25 idem.

8.^a Otra al mismo sitio, más arriba,
de cuatro áreas, noventa y dos cen-
tiáreas; linda Saliente, Gabino Blanco;
Poniente, el camino; Mediodía, Frutos
García, y Norte, José Arnanz; en 40
idem.

9.^a Otra á la Pradera Vallicar, su

mitad ya dividida, de cabida su
mitad de veintinueve áreas, cuarenta y
siete centiáreas; linda Saliente y Po-
niente, la reguera y las suertes de
dicha pradera; Mediodía, herederos
de Oñate, y Norte, la que labra Do-
mingo García; en 60 idem.

10. Otra al camino de los Arroce-
ros, de nueve áreas, cincuenta y dos
centiáreas; linda Saliente, Juan Bara-
hona; Poniente, herederos de Bruno
García; Mediodía, el camino, y Norte,
Gabino Blanco; en 25 idem.

11. Otra á la vereda de la Mula, de
cuarenta y tres áreas, cuarenta centi-
áreas; linda Saliente, el Marqués de
Castroserna; Poniente, Pedro Abad; Me-
diódía, la que labra Domingo García,
y Norte, la vereda; en 175 idem.

12. Otra al Hijoso, de diecinueve
áreas, setenta centiáreas; linda Sa-
liente, D. Francisco Zorrilla; Poniente,
herederos de Oñate; Mediodía, Pedro
García, y Norte, lindazo; en 50 idem.

13. La cuarta parte de otra tierra
al Arroyo del Guindo, ya dividida,
mide cuarenta y nueve áreas, doce
centiáreas; linda Saliente; Cristino
Burgueño; Poniente, camino; Mediodía,
lindazo, y Norte, de Juan Burgueño;
en 180 idem.

14. Una tierra al Soto Moro, de dos
áreas, setenta y cuatro centiáreas; lin-
da Saliente, Agustín Martín; Poniente,
José Arnanz; Mediodía, camino que
baja al corral, y Norte, requijada del
río; en 19 idem.

15. Otra á la Gansarera, de cuatro
áreas, noventa y dos centiáreas; linda
Saliente, María del Val; Poniente, Pru-
dencio Casla; Mediodía y Norte, Lo-
renzo Gómez; en 22 idem.

16. Otra á los Rubiales, de cuatro
áreas, noventa y dos centiáreas; linda
Saliente, herederos de Antonio Monte;
Poniente, Alejandro Martín; Mediodía,
Hilario Barahona, y Norte, mojonera
del Olmo; en 15 idem.

17. Otra al mismo sitio más abajo,
de cuatro áreas, noventa y dos centiá-
reas; linda Saliente, Agustín Martín;
Poniente, herederos de Antonio Mon-
tes; Mediodía, una cordillera, y Norte,
las que labra Lorenzo del Val; en 14
idem.

18. La mitad de una cerca, ya di-
vidida, en el casco de este pueblo y
sitio del Charcón, de haber ésta seis
áreas, noventa y tres centiáreas; linda
Saliente, calle del Charcón; Poniente,
calle que va á la era; Mediodía, las
eras, y Norte, Cristino Burgueño; en
50 idem.

19. Otra tierra á la Pradera del
Pozo, de dos áreas, noventa y cuatro
centiáreas; linda Saliente y Poniente,
Lorenzo Gómez; Mediodía, una regue-
ra, y Norte, herederos de Juan del Val;
en 15 idem.

20. La mitad de otra tierra ya
dividida, al sitio del Ondo Cabecera de
la longuera, de nueve áreas, ochenta y
cinco centiáreas; linda Saliente, Cris-
tino Burgueño; Poniente, el arroyo del
Ondo; Mediodía, Pedro Abad, y Norte,
Felipe Gil; en 50 idem.

21. Otra mitad de otra tierra á los
quemados, de haber treinta y nueve
áreas y treinta centiáreas; linda Sa-
liente, camino; Poniente, el arroyo;
Mediodía, D. Justo Serna, y Norte,
Cristino Burgueño; en 43 idem.

22. Otra mitad de una tierra al

sitio de la Cabecera de la Longuera,
que mide esta mitad veintinueve áreas,
cincuenta y cinco centiáreas; linda
Saliente, la pradera; Poniente, Juan
Burgueño; Mediodía, Pedro Abad, y
Norte, Felipe Gil; en 75 idem.

23. La mitad de otra ya dividida
al Arroyo de los Zacillos, de haber
veinticuatro áreas, sesenta y dos cen-
tiáreas; linda Saliente, el arroyo; Po-
niente, herederos de Oñate; Mediodía,
Juan Burgueño, y Norte, Marqués de
Castroserna; en 195 idem.

24. Una tierra al sitio del camino
la Fresneda, de haber diecinueve
áreas, setenta centiáreas; linda Sa-
liente, labra Bernardo Francisco; Poniente
y Norte, herederos de Antonio Monte,
y Mediodía, el Marqués de Castroserna;
en 80 idem.

25. Otra al sitio del Malpasillo, de
diecinueve áreas, setenta centiáreas;
linda Saliente, Marqués de Castroserna;
Mediodía, Pedro Abad; Poniente, el
arroyo, y Norte, las Terreras; en 15
idem.

26. La mitad de otra tierra, ya di-
vidida, al valle de la Lastra Jiriega, de
veinticinco áreas, ochenta y dos cen-
tiáreas; linda Saliente, un lastrón; Po-
niente, Lastra; Mediodía, María Zorri-
lla, y Norte, Juan Burgueño; en 80
idem.

27. La tercera parte de otra tierra,
ya dividida, al sitio de los Mercados,
de veintidós áreas, noventa y dos cen-
tiáreas; linda Saliente, herederos de
Plácida Cid; Poniente, Josefa Burgue-
ño; Mediodía, Juan Burgueño, y Norte,
de Tamayo; en 80 idem.

28. La mitad de otra tierra, que
mide ésta diecinueve áreas, setenta
centiáreas, al sitio de las Arijas, mojo-
nera del término; linda Saliente, Fe-
lipe Gil; Poniente, Pedro Abad; Me-
diódía, término de Vellosillo, y Norte,
Josefa Burgueño; en 50 idem.

29. Una tierra á la Pradera del
Pozo, de nueve áreas, ochenta y cinco
centiáreas; linda Saliente, Gregorio
del Val; Poniente, Gabino Blanco;
Mediodía, otra que labra Lino Jara-
millo, y Norte, Frutos García; en 40
idem.

30. Otra á las viñas, de nueve
áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda
Saliente, el Marqués de Castroserna;
Poniente, un arroyo; Mediodía, Gre-
gorio Martín, y Norte, la que labra
Gregorio Muñoz; en 40 idem.

31. Otra tierra á la Pradera Este-
ban la vagera, de tres áreas; linda Sa-
liente, Domingo García; Poniente,
Juan Burgueño; Mediodía, herederos
de Pedro Serna, y Norte, D. Dámaso
Gil; en 30 idem.

32. Otra á los Gansareros, de una
área, setenta y cinco centiáreas; linda
Saliente, Pedro Burgueño; Poniente,
Angela Martín; Mediodía, una pared,
y Norte, herederos de Antonio Monte;
en 10 idem.

33. Otra á las Veredillas de Corra-
lejo, de una área; linda Saliente, la que
labra Lorenzo Gómez; Poniente, Pablo
del Barrio; Mediodía, una reguera, y
Norte, otra que labra Lorenzo del
Val; en cinco idem.

34. Otra al mismo sitio, de una
área; linda Saliente, Pablo del Barrio;
Poniente, una linde; Mediodía, una
reguera, y Norte, la que labra Lorenzo
del Val; en cinco idem.

35. Otra detrás de la Horca la en-
cimerá, de cuatro áreas, noventa y dos
centiáreas; linda Saliente, herederos
de Antonio Monte; Poniente, Panta-
león Manzanares; Mediodía, la Cordi-
llera, y Norte, herederos de Juan del
Val; en 25 idem.

36. Otra tierra al sitio de las Áni-
mas, su mitad ya dividida, mide
treinta y nueve áreas, cuarenta cen-
tiáreas; linda Saliente, Felipe Gil;
Poniente, Pedro García Garcillán; Me-
diódía, Pedro Pérez, y Norte, herederos
de Juan del Val; en 190 idem.

37. La mitad de otra al sitio del
Cerrillo, de haber ésta veinticuatro
áreas, sesenta y dos centiáreas; linda
Saliente, dicho Camino; Poniente,
D. Dámaso Gil; Mediodía, Felipe Gil,
y Norte, Pedro Pérez; en 160 idem.

38. La mitad de otra á la Cerca
del Arroyo de las Heras, de haber ésta,
cuatro áreas, noventa y dos centiáreas;
linda Saliente, el Arroyo; Poniente, Ga-
bino Blanco; Mediodía, la que labra
Benito Manzanares; y Norte, camino
de Sepúlveda; en 65 idem.

39. La mitad de otra también di-
vidida al sitio del Canto blanco, de
haber diecinueve áreas, setenta cen-
tiáreas; linda Saliente, herederos de
Oñate; Poniente, los de Juan del Val;
Mediodía, camino del Olmo; y Norte,
del Marqués de Castroserna; en 100
idem.

40. La mitad de otra ya dividida,
al sitio de la Muñequilla, de diecinueve
áreas, setenta centiáreas; linda Sa-
liente, camino de la Serna; Poniente, otra
de Lorenzo Arnanz; Mediodía, Marqués
de Castroserna, y Norte, D. Dámaso
Gil; en 100 idem.

41. La mitad de otra, ya dividida,
al sitio del Cuchillero, de haber ésta,
de catorce áreas, setenta centiáreas;
linda Saliente, pradera Longuera; Po-
niente y Norte, D. Francisco Zorrilla,
y Sur, herederos de Oñate; en 50 idem.

En término de Barbolla

42. Una tierra al sitio del Campo
del Olmo, de haber doce áreas, treinta
y una centiáreas; linda Saliente y
Poniente, herederos de Antonio Monte;
Mediodía, Juan García, y Norte, here-
deros de Juan del Val; en 25 idem.

Suma total, 2.501 pesetas.

Cuya subasta se verificará en la
Sala Audiencia de este Juzgado el día
treinta y uno de Diciembre próximo y
hora de las once de su mañana; advir-
tiéndose que no se admitirán posturas
que no cubran las dos terceras partes
de su tasación; que para tomar parte
en la misma, deberán consignar los
licitadores sobre la mesa del Juzgado
ó Establecimiento destinado al efecto,
por lo menos el diez por ciento del
tipo porque se anuncia; que de las
fincas deslindadas se carece de títulos,
siendo de cuenta del comprador el ad-
quirirlos, y que expresada subasta
puede hacerse á calidad de ceder á un
tercero.

Dado en Sepúlveda, á veintitrés de
Noviembre de mil novecientos catorce,
—José de Castanedo y Polanco.—El
Secretario, Licdo., José Peláez.

IMPRESA PROVINCIAL